



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07016-2005-PA/TC
ICA
SARA SATURNINA GODOY
CCANCHO VDA. DE TELLO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Amado Alomia, abogado de doña Sara Saturnina Godoy Ccancho Vda. de Tello, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 102, su fecha 4 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente con fecha 24 de mayo de 2004, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se actualice y nivele la pensión de jubilación a que tendría derecho su causante, en un monto equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con abono de los devengados e intereses correspondientes.
2. Que el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Ica declaró fundada la excepción de incompetencia por el territorio e improcedente la demanda argumentando que la demanda se interpuso en un lugar que no tenía relación alguna con los domicilios de ambas partes.
3. Que la recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.
4. Que respecto a la competencia por razón del territorio resulta aplicable la normatividad que estuvo vigente a la fecha de entablarse esta demanda, de conformidad con la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional.
5. Que mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 004-2001-AI/TC este Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, que modificó el artículo 29.º de la Ley N.º 23506.
6. Que conforme al criterio adoptado en la STC N.º 2051-2003-AA/TC, “en lo que respecta a la competencia territorial, el Tribunal Constitucional considera que, dada la peculiaridad y los fines del proceso constitucional de amparo, antes de aplicarse

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil, conforme se señala en el artículo 33° de la Ley N.° 25398, son de aplicación las disposiciones pertinentes de otros procesos constitucionales análogos al amparo y, en particular, las del hábeas data". Por tanto, el Tribunal Constitucional "considera que la competencia territorial para el proceso de amparo, en tanto se dicta la Ley Orgánica de Procesos Constitucionales, se encuentra regulada, en lo que fuera aplicable, por el artículo 1° de la Ley N.° 26301. En consecuencia, el amparo se tramitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno del lugar donde tiene su domicilio el demandante o en el que corresponda al domicilio del demandado, sea esta persona natural o jurídica, pública o privada, a elección del demandante".

7. Que de autos se aprecia que la demandante domicilia en la provincia de Nazca, jurisdicción que es competencia del Juzgado Civil de Nazca, mientras que la sede institucional de la entidad demandada se encuentra en Lima, cuya competencia le corresponde al Juzgado Civil de Lima.
8. Que la recurrente interpone demanda ante el Juzgado Civil de Turno de Ica, juzgado que resulta ser incompetente para tramitar el presente proceso de amparo, en tanto no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio la demandante o el demandado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)